

El principio *ne bis in
idem* a la luz de la
jurisprudencia de la
Suprema Corte de Justicia
de la Nación y de la
Corte Interamericana de
Derechos Humanos*

Isabel MONTOYA RAMOS**

* El presente artículo fue publicado por primera vez, con el nombre "El principio ne bis in idem en la jurisprudencia interamericana" en la revista Criminogénesis No. 10, sobre "Criminologías especializadas: signo de los nuevos tiempos" en junio de 2013.

** Maestra en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por la Universidad de Ginebra, Suiza y Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. La autora agradece los valiosos comentarios de Carlos Uriel Salas Segovia, pasante de la Licenciatura en Derecho.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los juicios criminales no deben tener más de tres instancias*. III. *La práctica de absolver de la instancia*. IV. *El principio ne bis in idem y la institución de la cosa juzgada*. V. *La aplicación del principio ne bis in idem en relación a sentencias dictadas por tribunales extranjeros*. VI. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: *Ne bis in idem*; Cosa juzgada; Suprema Corte de Justicia de la Nación; *ius puniendi*; *non reformatio in peius*; principio *pro persona*; cosa juzgada fraudulenta; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos; Corte Penal Internacional; *aut dedere aut iudicare*.

I. Introducción

El artículo 23 constitucional es una de las piedras angulares del procedimiento penal mexicano ya que engloba los principios de seguridad jurídica necesarios en cualquier Estado de derecho y pone fin a los juicios criminales. Para realizar el presente análisis, dicho precepto se dividirá en tres partes que exponen cuestiones distintas, pero que se encuentran estrechamente relacionadas, a saber: el derecho a que los juicios no tengan más de tres instancias; la prohibición de absolver de la instancia y el principio *ne bis in idem*. Igualmente, se expondrá cómo aplica dicho principio cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Debido a la relevancia del principio de seguridad jurídica *ne bis in idem* y a su estrecha relación con la institución de la cosa juzgada, el presente comentario versará principalmente sobre ambas figuras. Para estudiarlas, primeramente se describirá la manera en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Corte) las ha interpretado. Posteriormente, se analizará la regulación que existe en el derecho internacional sobre estas figuras. Una vez obtenidos los marcos teóricos de los dos ámbitos, se realizará un análisis comparativo que busca determinar si la regulación del principio *ne bis in idem* en el derecho doméstico se encuentra acorde con el derecho internacional. A través de dicho análisis también se estudiarán algunas cuestiones que podrían ser problemáticas respecto de la regulación de dicho principio. Por último, se presentarán las conclusiones del presente trabajo.

II. Los juicios criminales no deben tener más de tres instancias

La función principal de la primer parte del artículo 23 constitucional es limitar la duración de los juicios penales ya que no podría existir una impartición de justicia eficaz, justa y expedita si los juicios se prolongaran indefinidamente. Esto es particularmente importante en los procesos penales, porque son determinantes en la vida del ser humano pues su libertad, honra y patrimonio pueden ser limitados o perjudicados por el *ius puniendi* del Estado.

El precepto claramente indica que en los juicios *criminales* no habrá más de tres instancias. Por "instancia" se entiende "el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse sentencia definitiva".¹ De esta manera, en el proceso penal mexicano la primera instancia termina con la sentencia, la segunda está constituida por la apelación y la tercera por el amparo, aunque algunos autores aluden a la problemática derivada de la clasificación del juicio de amparo como una tercera instancia o como un juicio autónomo.²

III. La práctica de absolver de la instancia

El artículo 23 constitucional evita que el individuo sea juzgado a través de la práctica de absolver de la instancia. Esta figura se daba cuando el juez no tenía datos suficientes para juzgar, por lo que absolvía al inculpado, pero dicha resolución no alcanzaba el estado de cosa juzgada ya que solamente terminaba con esa etapa del procedimiento. Por lo tanto, si posteriormente existían mejores elementos para juzgar, se podía intentar una nueva acusación, lo cual atentaba en contra de la seguridad jurídica que el principio *ne bis in idem* otorga. Actualmente, esta figura se encuentra prohibida pues los jueces tienen la obligación de dictar sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, y terminar con los procedimientos penales.

IV. El principio *ne bis in idem* y la institución de la cosa juzgada

1. Regulación en el ámbito interno

Ne bis in idem es un principio de seguridad y de certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. La SCJN ha elaborado de manera clara el

¹ Barajas Montes de Oca, Santiago, "Instancia", *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, UNAM / Porrúa, 2004, t. IV, p. 563

² Véase García Ramírez, Sergio, "Artículo 23", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 18a. ed., México, UNAM/Porrúa, t.I, 2004, p. 419; Carbonell, Miguel, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM/Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 211.

contenido y los alcances del este principio procesal. Así, para el máximo tribunal, el principio textualmente significa "no dos veces por la misma cosa", por lo tanto si un sujeto ha sido sentenciado "mediante una resolución que ha causado estado, no puede ser encausado nuevamente en un proceso en el que se le juzgue por los hechos respecto de los cuales ya fue discernido si era o no responsable".³

Al referirse a este principio, la Corte ha indicado que

las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino 'non bis in idem', pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito.⁴

El principio *ne bis in idem* "también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, prohíbe la recalificación de las conductas, evitando que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez".⁵

Por ejemplo, la Corte ha indicado que el delito contra la salud de posesión de sustancias psicotrópicas no puede recalificarse por el delito de transportación de las mismas. La transportación de estupefacientes no debe considerarse como modalidad autónoma en caso de que quien los transporta sea "su propietario o poseedor originario, pues se estaría recalificando la conducta considerándola desde un ángulo como constitutiva de posesión y, por la otra, de transportación".⁶ De ser así, se estaría violentando el principio *ne bis in idem* que prohíbe la imposición de una doble penalidad por una sola conducta.

³ Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 27. Reg. IUS. 18169.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ejecutoria: 1a./J. 158/2007 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2007-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Enero de 2008, p. 68. Reg. IUS. 20660.

⁶ *Ibidem*.

En otro caso, la SCJN indicó que la posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército es un tipo penal autónomo. Sin embargo cuando los cartuchos se encuentran integrados al funcionamiento de un arma de fuego de uso exclusivo del ejército, corresponden a su calibre y no exceden la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza el delito de posesión de cartuchos ya que el de portación de arma lo engloba.⁷ En caso contrario, se violaría el principio *ne bis in idem* al recalificar la conducta, pues no puede afirmarse que se hubiesen cometido dos conductas distintas.

Por otro lado, en el ámbito procesal, el principio *ne bis in idem* trasciende como "cosa juzgada" ya que para que éste aplique, es necesario que una sentencia sea inimpugnable. En este sentido, la Corte ha indicado que la cosa juzgada está contenida en el artículo 17 de la Constitución, el cual señala que las leyes determinarán los remedios necesarios para la ejecución de las sentencias. Así, dicha figura procesal se encuentra implícita en el precepto, ya que la plena ejecución de las sentencias solamente se logra a través de la cosa juzgada, la cual resulta de un juicio regular en el que se han agotado todas las instancias y que se encuentra completamente terminado.

Para la SCJN, la cosa juzgada es "la autoridad y eficacia adquiridas por una sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y que tiene como atributos la coercibilidad, la inmutabilidad y la definitividad (o irrevisibilidad en otro proceso posterior)".⁸ Esta institución se clasifica en dos: la cosa juzgada formal y material. La primera constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.⁹ La segunda es la más importante ya que es la que se encuentra contenida en el precepto constitucional. Ésta consiste en que una sentencia produce efectos "no sólo en relación con el proceso en que ha sido emitida, sino también en relación con todo proceso posterior sobre la misma cosa, de manera que una vez juzgado un litigio en definitiva no puede instaurarse un nuevo juicio para discutirlo".¹⁰

En efecto, la cosa juzgada tiene límites subjetivos que afectan principalmente a las personas que intervinieron en el procedimiento. Sin embargo, también produce consecuencias gene-

⁷ Ejecutoria: 1a./J. 55/2007 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 115/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, México, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 79. Reg. IUS. 20285.

⁸ Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.)..., *supra* nota 3.

⁹ Ejecutoria: P./J. 96/2008 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, México, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 564. Reg. IUS. 20570.

¹⁰ Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.)..., *supra* nota 3.

rales al afectar a terceros que no intervinieron en el mismo, ya que por medio de esta figura, la actividad jurisdiccional se desarrolla una sola vez al culminar con una sola sentencia definitiva y firme.

La cosa juzgada es una forma de materializar la seguridad y certeza jurídicas que resultan de un proceso penal que termina en una sentencia firme, que establece, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto".¹¹ Esta institución se funda en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias del orden penal como resultado de la justicia impartida por el Estado.

Es importante tomar en cuenta que existen resoluciones firmes que no adquieren el estado de cosa juzgada ya que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que existían al emitirse la decisión. Ejemplos de este tipo de resoluciones son las medidas precautorias o las pronunciadas en interdictos, al igual que las resoluciones firmes en materia de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, para que la cosa juzgada se configure, es necesario que existan ciertos requisitos. Sobre éstos, la Corte ha indicado que la cosa juzgada sólo se configura cuando existe "un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer".¹² De esta manera, para que la cosa juzgada surta sus efectos en un juicio distinto, es necesario que el juicio anterior haya resuelto el mismo fondo sustancial que se trata de controvertir en el nuevo juicio.

Respecto del ámbito material de la cosa juzgada, anteriormente se indicó que ésta y el principio *ne bis in idem* se encuentran limitados a la materia penal, es decir, protegen en contra del doble enjuiciamiento en diversos juicios del orden penal. Así, es posible juzgar por la vía penal ciertos hechos y paralelamente juzgarlos por la vía civil o laboral.¹³ Sin embargo, la propia Corte ha indicado que la cosa juzgada también aplica en materia administrativa.¹⁴

¹¹ Ejecutoria: P/J. 96/2008 (9a.)..., *supra* nota 9, Considerando 8.

¹² *Ibidem*.

¹³ Reconocimiento de Inocencia 5/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999 (Registro IUS No. 5445). Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=3665>> (19 de junio de 2013).

¹⁴ Tesis: I.4o.A.749 A (9a.), PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO,

La SCJN ha concluido que:

la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por lo cual, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas la verdad legal que deriva de la cosa juzgada, la cual, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.¹⁵

Consideramos importante resaltar que en el análisis de la jurisprudencia de la SCJN sobre el principio *ne bis in idem* se notó un cambio importante, pues durante la Quinta, Sexta y Séptima Épocas su postura respecto de los juicios dictados por un tribunal incompetente era que en éstos no operaba el principio en comento, ya que todo lo que un juez incompetente resolviera era considerado nulo por lo que no existía cosa juzgada. En dichos casos, la Corte solía conceder el "amparo para efectos", para que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado, declarara su incompetencia y remitiera los autos a la autoridad competente y ésta repusiera en su totalidad el procedimiento.

Sin embargo, a partir de la Octava Época, la Corte determinó que en los asuntos decididos por jueces incompetentes era incuestionable que existía una violación al derecho de ser juzgado por juez competente. Ante esto, de conformidad con los principios *ne bis in idem* y *non reformatio in peius* se debía conceder el amparo en "forma lisa y llana, pues de otorgársele para que se repusiera el procedimiento y se remitieran los autos al Juez competente para que conociera de la causa, se correría el riesgo de que al quejoso se le juzgara dos veces por el mismo delito e incluso de que las penas que se le llegasen a imponer en el nuevo juicio fueren mayores, lo que no es jurídicamente correcto".¹⁶

De esta manera la SCJN evita que el amparo resulte perjudicial para la persona que lo interpone y evita el dictado de sentencias contradictorias o una sentencia que sea más elevada que la anteriormente dictada, lo cual sería contrario a la intención de proteger que se encuentra implícita en el amparo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2160. Reg. IUS. 161515.

¹⁵ Ejecutoria: P/J. 96/2008 (9a)... *supra* nota 9.

¹⁶ Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a)... *supra* nota 3; Véase también la Tesis: 1a./J. 21/2004 (9a), AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 26. Reg. IUS. 181222.

2. Regulación en el ámbito internacional

En el ámbito internacional, el principio *ne bis in idem* se encuentra contenido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte. Para los propósitos de este estudio, solamente se analizarán tres tratados internacionales, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto),¹⁷ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)¹⁸ y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante ER).¹⁹

El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de la interpretación del Pacto y del monitoreo del cumplimiento de los derechos contenidos en dicho instrumento, ha indicado que el principio *ne bis in idem* "prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito".²⁰ Agrega que este principio "no se aplica si un tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio";²¹ lo cual, tal como se expuso anteriormente, para la SCJN sí constituye una violación al principio *ne bis in idem* y al derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

El Comité de Derechos Humanos –al igual que la SCJN– determinó que el principio *ne bis in idem* se encuentra limitado a ofensas del orden penal²² y que no opera cuando se trata de investigaciones, ya que solamente se refiere a juzgamientos que terminaron con una sentencia sobre hechos que hayan sido juzgados con anterioridad.²³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana") también ha interpretado y analizado el principio *ne bis in idem*. En este co-

¹⁷ AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, art. 14.7.

¹⁸ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981, art. 8.4.

¹⁹ *Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*. Adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 (A/CONF.183/9), enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, art. 20.

²⁰ Comité CCPR. *Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 54.

²¹ *Ibid.*, párr. 56.

²² Comité CCPR. *Comunicación No. 1001/2001. Gerardus Strick v. los Países Bajos* (CCPR/C/76/D/1001/2001). 1 de noviembre de 2002, párr. 7.3

²³ Comité CCPR. *Comunicación No. 277/1988. Terán Jijón v. Ecuador*. (CCPR/C/44/D/277/1988). 26 de marzo de 1992, párr. 6.4.

mentario se hará alusión, entre otros asuntos, a dos casos paradigmáticos que ocurrieron en Perú en un contexto de conflicto armado no internacional entre el Gobierno y varios grupos armados. En la década de los 90s, los tribunales militares juzgaron a los miembros de grupos armados por el crimen de traición a la patria. Una vez que el fuero militar absolvía al acusado por la comisión de este delito, se remitía el expediente al fuero civil que juzgaba por el crimen de terrorismo.

Bajo este contexto, en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, la señora María Elena Loyza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) por su supuesta membresía en el grupo armado Sendero Luminoso. Al ser absuelta por el delito de traición a la patria por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, su caso fue remitido al fuero civil.

La Corte Interamericana determinó dos distintas violaciones al principio *ne bis in idem*. Primeramente, indicó que era indudable que el tribunal del fuero militar no se había declarado incompetente, tal como argumentaba el Estado peruano, sino que había conocido de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del caso, mismos que valoró hasta llegar a la absolución de la señora Loayza Tamayo. Posteriormente, dicho tribunal, remitió el caso al fuero civil en el que se juzgó a la víctima por el delito de terrorismo, por lo tanto, el Estado violó el artículo 8.4 que contiene el principio *ne bis in idem*.²⁴

La segunda violación de dicho principio se debió a que "[a]mbos decretos-leyes se refer[ían] a conductas no estrictamente delimitadas, por lo que pudieron ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro".²⁵ A través de dichos decretos, el crimen de traición a la patria y el de terrorismo podían ser fácilmente recalificados pues se basaban en los mismos hechos.

La Corte IDH agregó que "el principio *ne bis in idem* busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos".²⁶ Igualmente, indicó que a diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto, que utiliza la palabra "delito", la CADH utilizaba la expresión "mismos hechos" que es un término que beneficia más a la víctima.²⁷

²⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 76-77.

²⁵ *Ibid.*, párr. 68.

²⁶ *Ibid.*, párr. 66.

²⁷ *Ibidem*.

De forma muy similar, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*—que se desarrolló en el mismo contexto del caso expuesto con anterioridad— el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue arrestado por la DINCOTE por ser sospechoso de los delitos de traición a la patria y terrorismo. El señor Cantoral fue absuelto por el delito de traición a la patria por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Sin embargo, éste ordenó la remisión de todas las actuaciones al fuero ordinario para que fuera juzgado por el delito de terrorismo, sin importar que la sentencia que lo absolvía hubiera alcanzado el estado de cosa juzgada ya que había sido confirmada por el mismo consejo. Además, bajo el marco legal de aquellos años, en contra de las sentencias absolutorias dictadas por jueces del fuero militar o del fuero común, no procedía el recurso de revisión.

En este caso, la Comisión Interamericana indicó que bajo el principio *ne bis in idem* un individuo tiene el derecho "a no ser sometido, luego de ser absuelto por una sentencia firme, a un nuevo juicio por los mismos hechos".²⁸ Añadió que el efecto del artículo 8.4 de la CADH es *erga omnes* ya que "impide el enjuiciamiento por los mismos hechos independientemente de la calificación de la figura abstracta que defina la ley".²⁹ Así, en el caso del señor Cantoral Benavides, "lo que fue absuelto como delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de un nuevo proceso por el delito de terrorismo con base en los mismos hechos".³⁰

Por su parte, la Corte Interamericana indicó que el artículo 8.4 regula la situación en la que se realiza un primer juicio que culmina con una sentencia firme. En su análisis, señaló que la falta de independencia e imparcialidad que se da cuando un civil es procesado ante cortes militares impide que se configure el tipo de procedimiento penal al que se refiere dicho precepto, ya que el proceso penal no se lleva a cabo con las debidas formalidades del procedimiento contenidas en el artículo 8.1 de la CADH sobre juez competente, independiente e imparcial.

Ahora bien, la Corte IDH ha analizado la institución de la cosa juzgada desde otras perspectivas. En este sentido, García Ramírez estudió el significado del término "cosa juzgada fraudulenta" utilizado en el caso *Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala* y repetido en el caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. En el segundo caso, él indica que la cosa juzgada fraudulenta se refiere a sentencias que fueron dictadas de manera engañosa y que en realidad no pretenden hacer justicia sino simularla. En la "cosa juzgada fraudulenta", el juicio está viciado y por lo tanto no

²⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 107.

²⁹ *Ibid.*, párr. 134.b).

³⁰ *Ibidem*.

existe un auténtico proceso, por lo que la sentencia que éste produce no es genuina. Así, el enjuiciamiento posterior "por los mismos hechos y en contra de las mismas personas no será un nuevo juicio ni se desatenderá el principio *ne bis in idem*".³¹

El mismo autor señala que

...es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicional de la expresión. Difícilmente podría actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos.³²

En efecto, actualmente se puede poner en duda la calidad absoluta de la cosa juzgada, debido a la estrecha interacción de las cortes nacionales y las internacionales, que en gran medida son activadas por la impunidad que impera en las jurisdicciones domésticas. Un claro ejemplo de esto, es la regulación del principio *ne bis in idem* en el ER, otro referente a nivel internacional de este principio.

El artículo 20 de dicho instrumento internacional contiene la institución de la cosa juzgada, pero su regulación es un tanto especial³³ ya que el principio *ne bis in idem* opera en tres ámbitos: respecto de sentencias dictadas por la propia Corte Penal Internacional (en adelante CPI) ante ella misma; respecto de sentencias emitidas por la CPI que se encuentren ante otro tribunal y respecto de sentencias que se emitieron por otro tribunal que se encuentran ante la CPI.

Así, el ER reconoce que nadie puede ser juzgado por la CPI por conductas que constituyan crímenes de su competencia si la persona ya hubiere sido absuelta o condenada por ésta. El precepto añade que nadie será procesado por cualquier otro tribunal si la CPI ya lo hubiere hecho. Contrariamente, la CPI no procesará a nadie que ya haya sido enjuiciado por otro tribunal por hechos que constituyan crímenes de su competencia, a menos de que el proceso en el otro tribunal se hubiere llevado a cabo para sustraer a la persona de su responsabilidad

³¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 21.

³² *Ibid.*, párr.19.

³³ Cryer, Robert, et al., *An introduction to International Criminal Law and Procedure [Introducción al Derecho Penal Internacional y sus Procedimientos]*, 2a. ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2010, p. 82.

penal, o el juicio no hubiere sido imparcial o independiente o hubiere sido de manera tal que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de llevar a la persona a la acción de la justicia.

3. Análisis comparativo entre el derecho mexicano y el derecho internacional respecto del principio *ne bis in idem*

Con base en la descripción desarrollada con anterioridad, es posible determinar que la regulación del principio *ne bis in idem* es similar en el ámbito doméstico y en el internacional. Sin embargo, es pertinente analizar con más profundidad las cuestiones que se plantean a continuación.

a. *El principio ne bis in idem se refiere a hechos, no a delitos*

El artículo 23 constitucional claramente usa la expresión "mismo delito". En el ámbito internacional, el Pacto utiliza la misma frase; la CADH y en la Corte IDH, como se desprende de los casos analizados, siempre se refieren a los "mismos hechos" y –en una articulación un poco más complicada–, el ER en el artículo 20 se refiere indistintamente a los términos "conductas", "crímenes" y "hechos".

A primera vista, podría parecer que la diferencia de términos no crea problema alguno, pero la utilización incorrecta de los términos podría traer resultados no deseados. Si el juzgador prestare atención al tipo penal o al delito, el resultado sería que un tribunal puede juzgar a un mismo individuo, por los mismos hechos, pero por diferentes delitos o por diferentes tipos penales. Esto minaría gravemente la seguridad jurídica propia de los Estados de Derecho ya que se podría juzgar de manera indefinida ciertos hechos a la luz de diferentes calificaciones legales. Por otro lado, si los jueces analizan si los hechos ya fueron juzgados, aunque la calificación de los mismos encuadre en otro tipo penal, decidirán –correctamente– que no puede hacerlo porque esto es contrario al principio *ne bis in idem*.

Ahora bien, si literalmente el artículo 23 constitucional se refiere a "delitos" y no a "hechos", ¿esto sería motivo para considerar que el sistema jurídico mexicano, en relación con el principio *ne bis in idem*, contradice el derecho internacional analizado? Consideramos que no, ya que la interpretación y aplicación del principio *ne bis in idem* en México cumple con los requerimientos internacionales.

Primeramente, creemos que la interpretación de la ley no se agota en la interpretación literal, sino que es necesario acudir a la interpretación realizada por la SCJN y verificar los orde-

namientos secundarios sobre el tema, tales como el Código Penal Federal (en adelante CPF) y el Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPP).

Así, atendiendo a una interpretación literal, pero de algunos ordenamientos secundarios, encontramos que el artículo 118 del CPF indica que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". Esta afirmación se matiza en la segunda parte del precepto que se refiere a los "mismos hechos". De manera similar, el CFPP en el artículo 560 sobre el reconocimiento de inocencia, indica que éste se dará, entre otros casos, "cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos". Al pronunciarse sobre el reconocimiento de inocencia, la SCJN indicó que un sujeto no puede ser "*condenado dos veces por el mismo delito respecto de los mismos hechos*":³⁴

Ahora bien, atendiendo a la interpretación jurisprudencial, a lo largo del análisis del principio *ne bis in idem* presentado con anterioridad, la SCJN se ha referido indistintamente a las frases, "misma cosa", "mismos hechos", "misma base fáctica" y "mismas acciones", por lo que la propia Corte obliga al juzgador a poner atención a los hechos más que a la calificación legal de la conducta.

Al hablar de la recalificación, se ejemplificó con los casos de posesión/transportación de drogas y el de cartuchos de uso exclusivo del ejército, en los que la SCJN claramente analizó los hechos, más que al tipo penal. Estudio si a la "misma base fáctica" se le aplicaría una doble penalidad, y en caso de que así fuera, esto hubiera resultado en la recalificación de los mismos hechos y hubiera producido una violación al principio *ne bis in idem*.

Por otro lado, se ha comentado que de conformidad con la jurisprudencia, para que exista cosa juzgada debe haber "identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer". Así, en el análisis que hagan los tribunales, es imperante estudiar si la misma base fáctica del delito que se alega en un segundo juicio, coincide con la del primero. De esta manera, la obligación de atender a "los mismos hechos" –más que al delito– se encuentra implícita en el tercer requisito para configurar a la cosa juzgada, que es articulado por la SCJN como "la misma causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer".

Por lo anterior, consideramos que sin importar la denominación que se encuentre en las leyes, el principio *ne bis in idem* se refiere a "los mismos hechos". La esencia del principio es la

³⁴ Reconocimiento de Inocencia 5/95..., *supra* nota 13 (énfasis de la autora).

protección de un doble enjuiciamiento respecto de los mismos hechos y no respecto de los mismos delitos. Una conclusión contraria traería resultados absurdos en los que la justicia penal no podría funcionar.

De esta manera, aunque el artículo 23 constitucional literalmente se refiera al "mismo delito" más que a los "mismos hechos", con base a la interpretación sistemática de otros ordenamientos legales y a la interpretación realizada por la SCJN, podemos concluir que respecto del principio *ne bis in idem* el sistema jurídico mexicano se encuentra en armonía con el sistema jurídico internacional. Sin embargo, sería deseable la eliminación de la expresión "mismo delito" y tener una descripción literal exacta de lo que busca proteger el principio.

b. Incompetencia y doble enjuiciamiento

Anteriormente se señaló que existe un cambio en la jurisprudencia de la SCJN sobre esta materia, ya que anteriormente, si el tribunal que había dictado la sentencia no era competente, el amparo se dictaba para "efectos" de realizar la reposición del procedimiento por el tribunal competente, ya que se consideraba que todo lo actuado era nulo. Esta decisión contraponía dos cuestiones: por un lado, la necesidad de cumplir con una de las formalidades del procedimiento: el derecho a ser juzgado por un tribunal competente; por otro lado, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito. En aquél entonces, la SCJN se inclinó por remediar la violación al derecho de ser juzgado por juez competente, aunque dicha decisión afectara al principio *ne bis in idem*.

Sin embargo, a partir de la Octava Época la SCJN concluyó que no es posible realizar un nuevo juicio en contra de una persona que ya fue juzgada por un tribunal incompetente o de lo contrario se vulneraría el artículo 23 constitucional. Consideramos que este cambio favorece al individuo ya que evita que se le someta a un doble proceso, evitando la angustia y molestias que esto provoca. Así, se permite que la cosa juzgada se configure aunque provenga de un procedimiento que se llevó a cabo por un juez incompetente, siempre y cuando el segundo juicio provoque la transgresión de otros derechos del acusado, como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Este criterio fue motivado por la doble violación de derechos que ocurría en estos asuntos. En su análisis, la SCJN colocó al individuo en el centro de la cuestión y veló por sus derechos, ya que antiguamente, no solamente se transgredía el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, sino que al momento de reponer el procedimiento, también se transgredía el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito. Al pronunciarse a favor del individuo, podemos discernir una argumentación jurídica con base en el principio pro persona, mismo que ha sido definido por la SCJN como:

un criterio hermenéutico por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.³⁵

De este modo, la SCJN favorece al individuo ya que evita que se vea afectado por el juicio de amparo que ha interpuesto e impide que tenga que volver a pasar por el proceso penal, que evidentemente afecta su vida y la de sus familiares. Igualmente, evita que –aunque raramente se daría el caso– se llegue al extremo de reabrir un asunto en el que la persona ya esté cumpliendo su condena y vuelva a ser juzgado, al alegar que la cosa juzgada nunca existió. Esto resultaría en una violación al principio *non reformatio in peius* que prohíbe la revisión de un caso en perjuicio del acusado.

Sin embargo, es necesario atender a otras consecuencias que pudieran resultar de este nuevo criterio. Así, surge la siguiente cuestión, ¿qué pasaría si la persona juzgada fue un soldado que cometió un delito en contra de un civil y el juzgamiento se llevó a cabo en el fuero militar con la intención de sustraerlo de la acción de la justicia?

Para resolver el problema, atendamos al artículo 13 constitucional, que claramente indica que "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Por otro lado –y para complicar más el problema– el artículo 57 del Código de Justicia Militar indica que dentro de los delitos del orden militar se incluyen "los del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo."

Entonces, tenemos a un soldado que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución debió haber sido juzgado por un tribunal del fuero civil; pero de conformidad con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el tribunal competente era el del fuero militar. Sobre este problema se pronunció el caso *Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos*, al señalar que existe incompatibilidad entre ambos preceptos.³⁶

³⁵ Tesis: I.4o.A.441 A (9a.), PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 2385. Reg. IUS. 180294; Tesis: I.4o.A.464 A (9a.), PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744. Reg. IUS. 179233.

³⁶ Véase, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 336-341.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es obligatoria, por lo tanto, el nuevo criterio que estableció la SCJN en la Octava Época sobre la violación del principio *ne bis in idem* en los procesos llevados ante jueces incompetentes,³⁷ aplicaría al caso hipotético que planteamos en este estudio. Sin embargo, es preciso que se cumpla con lo establecido por la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos y con los criterios sentados por la Corte IDH en sus sentencias; por lo tanto, tendría que estudiarse si el uso de la jurisdicción militar es legal. Sobre este respecto, en el caso *Radilla Pacheco*, la Corte IDH indicó que:

en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.³⁸

En el mismo caso se consideró que el fuero militar no es el apropiado para conocer de violaciones de derechos humanos, ya que se ven afectados diversos derechos como: el derecho al juez natural, al juez competente, independiente e imparcial y el derecho de acceder a la justicia.³⁹

También indicó que cuando un Estado es parte de la CADH, es preciso que armonice su derecho interno a las disposiciones del tratado internacional. Aún más, es necesario que las prácticas estatales conlleven una verdadera observancia de los derechos y libertades contenidos en dicha convención.⁴⁰ Por lo tanto, es indispensable que "la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestaciones del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención":⁴¹ la homologación del derecho interno con el contenido de la CADH.

El caso *Radilla Pacheco* también indicó que "las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en

³⁷ Véase *supra*, nota al pie 3 y 16.

³⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco...*, *supra* nota 37, párr. 271; véase Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

³⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco...*, *supra* nota 37, párr. 272.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 337.

⁴¹ *Ibidem*.

México, se [deben adecuar] a los principios establecidos en la jurisprudencia⁴² de la Corte IDH. En atención a esto, la SCJN indicó que la interpretación del artículo 13 de la Constitución debía ser realizada en concordancia con el artículo 2 de la CADH y debía ser coherente con los principios constitucionales del debido proceso y del acceso a la justicia.⁴³

Aunado a esto, el caso *Radilla Pacheco* ordena al Estado mexicano la aplicación de un control de convencionalidad, al señalar que:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁴

Por lo tanto, es necesario que los jueces ejerzan un control de convencionalidad para asegurar que la aplicación e interpretación del derecho cumple con los principios de la CADH. En este mismo sentido, el artículo 1 de la Constitución señala que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".⁴⁵

A pesar de la obligatoriedad de la jurisprudencia, es necesario ver si dicha interpretación de la ley coincide con los principios de la CADH. En el problema planteado –que versa sobre la posibilidad de juzgar nuevamente a un soldado que cometió un delito en contra de un civil

⁴² *Ibid.*, párr. 340.

⁴³ Véase Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183, párrs. 39 y 42.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*. . . , *supra* nota 37, párr. 339.

⁴⁵ En este sentido, la SCJN indicó que se debe realizar un control de constitucionalidad sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que sea compatible con el artículo 2 de la CADH y el artículo 13 de la Constitución, Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.) . . . , *supra* nota 44, párr. 38.

y el juzgamiento se llevó a cabo ante un tribunal militar— no debería aplicarse la nueva jurisprudencia sobre la prohibición del doble juzgamiento cuando éste sea llevado por un juez incompetente debido a que el juicio ante el fuero militar es claramente violatorio de los estándares establecidos por la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y el artículo 1 de la Constitución.⁴⁶

Aunado a esto, consideramos que este nuevo criterio es bondadoso y en él permea el principio *pro persona*, pues favorece al individuo frente al *ius puniendi* ejercido por el Estado. Por lo tanto, consideramos que dicho criterio no se debe utilizar para beneficiar a un individuo que busca evitar la acción de la justicia, ya que esto sería completamente contrario a las razones que lo motivaron.

En tercer lugar, el problema planteado se refiere al juzgamiento de un soldado por un juez militar que no era competente y que llevó a cabo el enjuiciamiento con la intención proteger a dicho soldado. En este caso, encontramos elementos de un juicio fraudulento, ya que dicha sentencia no tenía la intención de hacer justicia, sino solamente la simuló. Así, se configura la cosa juzgada fraudulenta por lo que no puede existir una violación al principio *ne bis in idem* en caso de que se juzgara nuevamente a dicho individuo. Continuemos con el análisis de esta figura.

c. La cosa juzgada fraudulenta

Si bien este es un concepto que cobra más relevancia en el ámbito internacional, específicamente en las cortes de derechos humanos y de derecho penal internacional, la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad cuya litis principal fue la cosa juzgada fraudulenta.

⁴⁶ Después de que se emitiera el caso *Radilla Pacheco* en noviembre de 2009, la Corte IDH emitió tres sentencias más en contra de México que versan sobre la jurisdicción militar y el control de convencionalidad, a saber: el caso *Fernández Ortega y Otros*, dictado el 30 de agosto de 2010; el caso *Rosendo Cantú y Otras*, dictado el 31 de agosto de 2010 y el caso *Cabrera García y Montiel Flores* de noviembre de 2010. Como consecuencia de estas sentencias dictadas a nivel internacional, la SCJN ya señaló que cuando miembros del ejército cometan delitos contra civiles, los tribunales competentes son los del fuero común y declaró la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, véase: Amparo en Revisión 133/2012. Sentencia definitiva de 21 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136182>> (19 de junio de 2013); Amparo en Revisión 134/2012. Sentencia definitiva 30 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136200>> (19 de junio de 2013); Amparo en Revisión 217/2012. Sentencia definitiva 6 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137593>> (19 de junio de 2013); Amparo en Revisión 252/2012. Sentencia definitiva 11 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137983>> (19 de junio de 2013); Amparo Directo 15/2012. Sentencia definitiva 22 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137642>> (19 de junio de 2013); Amparo en Revisión 61/2012. Sentencia definitiva 3 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135500>> (19 de junio de 2013); Amparo en Revisión 63/2012. Sentencia definitiva 3 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135502>> (19 de junio de 2013).

Esta acción de inconstitucionalidad versó sobre la "acción de nulidad de juicio concluido" contenida en los artículos 737 A *et seq* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el procedimiento se argumentó, entre otras cosas, que la acción de nulidad era contraria al principio *ne bis in idem* ya que planteaba la posibilidad de abrir los juicios que ya hubieren constituido cosa juzgada, vulnerando la seguridad jurídica que esta institución otorga. Se añadió que a través de la "acción de nulidad de juicio concluido" se rompía con el principio de inmutabilidad de la sentencia firme o la institución de la cosa juzgada ya que permitía la promoción de un nuevo juicio fundado en el fraude existente en el juicio natural, aun y cuando ya existiera sentencia o ésta hubiera causado ejecutoria. Contrariamente, se argumentó que la cosa juzgada no es absoluta ya que tiene excepciones y una de ellas se da cuando el procedimiento se tramitó en forma fraudulenta.⁴⁷

Por mayoría de votos la SCJN concluyó que "la inmutabilidad de la cosa juzgada es absoluta, es decir, no admite excepción alguna, porque da seguridad y certeza jurídica en todo procedimiento jurisdiccional".⁴⁸ Sin embargo, la minoría del Pleno de la SCJN indicó que la inmutabilidad de la cosa juzgada no era absoluta, por lo que para estudiar la acción de inconstitucionalidad, era necesario determinar si en cada supuesto normativo se justificaba vulnerar una sentencia firme para atender a un principio de justicia, esto es, determinar hasta qué punto la admisión de la mutación de una sentencia firme lograba los beneficios perseguidos con la acción presentada.⁴⁹

Ese fue el criterio en el que la Corte se fundó para decidir el asunto. Así, finalmente estimó parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y concluyó que la "acción de nulidad de juicio" concluido procede únicamente en dos supuestos: 1) cuando el fallo se funda en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia y 2) cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

Con esta decisión, la Corte analizó cada supuesto de procedencia de la acción de nulidad (que en un principio eran siete) y los acotó a los supuestos que contienen fraude en el juicio. Así, la Corte limitó la acción de nulidad de juicio concluido y tomó en cuenta que existen procedimientos que pudieron haber sido decididos con base en elementos fraudulentos y

⁴⁷ Ejecutoria: P./J. 96/2008 (9a.) . . . , *supra* nota 9, Considerando 5o.

⁴⁸ *Ibid.*, Considerando 7.

⁴⁹ *Ibidem*.

que esto atenta contra la justicia. En dichos casos, es posible vulnerar dichas resoluciones aunque hayan alcanzado el estado de cosa juzgada.

La Corte estimó que la institución de la cosa juzgada no es absoluta, por lo que tiene algunas excepciones. Sin embargo, ella misma establece ciertos límites a dichas excepciones dado que una sentencia firme únicamente podrá ser vulnerada cuando se encuentre en juego un principio de justicia. En concordancia con esto, creemos que para vulnerar una sentencia que ha alcanzado el estado de cosa juzgada se debe realizar un análisis detallado de todas las circunstancias del caso; de las consecuencias que resultarían de la apertura del juicio y si la apertura del mismo provocaría violaciones a los derechos del acusado y de la víctima. Esto en razón de que es innegable que la institución de la cosa juzgada continúa siendo un pilar en los procedimientos penales pues prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos, lo cual otorga seguridad jurídica a la persona.

En relación con la cosa juzgada fraudulenta, podemos concluir que tanto la SCJN y la Corte IDH reconocen que la cosa juzgada no es absoluta y que cuando existe fraude, dicha institución procesal no se configura. Por lo tanto, el sistema jurídico mexicano se encuentra en concordancia con el derecho internacional.

4. El principio *ne bis in idem* en la Corte Penal Internacional

Uno de los motivos para crear una CPI complementaria de los tribunales nacionales es evitar y prevenir la impunidad. Los crímenes competencia de la CPI, generalmente son cometidos por personas con altos mandos en el Gobierno o en grupos armados, por lo tanto, son personas que gozan de poder. Así, estos individuos suelen no ser investigados o juzgados, y cuando esto ocurre, hay casos en los que en realidad se protege a la persona y se le sustrae de la acción de la justicia.

Por otro lado, México es parte del ER,⁵⁰ por lo tanto, al firmar y ratificar dicho tratado internacional, el Estado mexicano aceptó el contenido del mismo, incluyendo la regulación especial sobre el principio *ne bis in idem* que dicho instrumento internacional posee. El eje rector de la CPI es el principio de complementariedad, por lo que ésta únicamente podrá conocer de un caso cuando el Estado que tenga jurisdicción no tenga voluntad o capacidad para resolverlo.

⁵⁰ México firmó el ER el 7 de septiembre del año 2000; lo ratificó el 28 de octubre de 2005; se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año y entró en vigor para México el 1 de enero de 2006.

Para determinar si existe falta de voluntad, la CPI deberá estudiar diferentes criterios como la negativa a no enjuiciar a la persona. En este caso, se deberán analizar los motivos de dicha negativa para verificar que la decisión no tiene el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal. Igualmente, deberá tener en cuenta la inactividad⁵¹ del Estado para iniciar la acción penal o la demora injustificada durante el juicio, que bajo las circunstancias del caso, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia. Del mismo modo, deberá analizar si el proceso se está llevando a cabo de manera independiente o imparcial y verificar si esto provoca que la persona sea sustraída de la acción de la justicia.

De esta forma, observamos que en los supuestos de falta de voluntad contenidos en el ER, se aprecian algunos que se refieren al principio *ne bis in idem*. Consecuentemente, la CPI podrá conocer de un caso juzgado por un tribunal mexicano cuyo objetivo haya sido evitar que la persona fuera juzgada de manera genuina.⁵² Así, bajo el sistema de la CPI, la cosa juzgada no es inmutable. Ésta se encuentra sujeta al principio de complementariedad, ya que siempre se verificará si el procedimiento en los tribunales mexicanos –o de otros Estados– se llevó a cabo para sustraer al acusado de su responsabilidad penal. Dicha verificación la realizará la CPI, más no los Estados.

V. La aplicación del principio *ne bis in idem* en relación a sentencias dictadas por tribunales extranjeros

La aplicación del principio *ne bis in idem* a nivel internacional es un tema que aún genera mucho debate y en el que no hay nada definido. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que dicho principio "únicamente prohíbe que se procese a alguien dos veces por el mismo delito sólo respecto de delitos enjuiciados en un Estado dado".⁵³

La práctica de los Estados ha llegado a ser polarizada: algunos Estados simplemente hacen caso omiso de la existencia de un juicio anterior y realizan un nuevo procedimiento penal. Otros Estados reconocen las sentencias anteriores, pero de manera limitada pues generalmente suelen tomar en cuenta el tiempo que el acusado haya estado privado de su libertad con motivo del cumplimiento de su sentencia.⁵⁴

⁵¹ CPI. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the Prosecutor's Application of for a warrant of arrest, Article 58, 10 de febrero de 2006, párrs. 30-40.

⁵² *Ibid.*, párr.32.

⁵³ Comité CCPR, *Comunicación No. 692/1996, A.R.J v. Australia. (CCPR/C/60/D/692/1996)*. 28 de julio de 1997, párr. 6.4.1.

⁵⁴ Cryer, Robert, *et al. . . , op. cit.*, nota 33, pp. 80-81.

De conformidad con el artículo 4 del CPF, México tiene jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en territorio extranjero cuando el agente activo sea un mexicano; y también cuando el agente pasivo del crimen sea un nacional. Igualmente, con base en el artículo 1 de dicho ordenamiento, las cortes mexicanas tienen jurisdicción sobre los delitos "que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República".

Durante el análisis de la jurisprudencia emitida por la SCJN, se notó que el tema de la aplicación del principio *ne bis in idem* respecto de sentencias emitidas en el extranjero, no ha sido ampliamente abordado por la Corte. Solamente ha indicado que cuando el crimen se cometió por un mexicano o en contra de un mexicano, los tribunales de México podrán conocer del caso, siempre y cuando no haya habido juzgamiento en el país en el que se cometió el crimen.⁵⁵

Sin embargo, en qué medida los tribunales mexicanos se encuentran obligados a respetar el principio *ne bis in idem* cuando la sentencia emitida por el tribunal extranjero contiene elementos de fraude. Es decir, cuando el tribunal extranjero ha juzgado con la intención de proteger a la persona a través de un juicio fraudulento. Consideramos, que –tal y como ya lo hemos analizado– no operaría la cosa juzgada, por ser fraudulenta, por lo que en caso de realizar un nuevo procedimiento, no habría violación al principio *ne bis in idem*.

Este panorama obligaría al juez mexicano a revisar la sentencia emitida por el tribunal extranjero, pero ¿los tribunales mexicanos están facultados para revisar las sentencias emitidas por los tribunales de otro país? De conformidad con el artículo 2.1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se basa en la igualdad soberana de sus miembros.⁵⁶ De esta forma, la estructura de la comunidad internacional es horizontal y no vertical como la estructura interior de los Estados. Los tribunales mexicanos y los de cualquier otro país son iguales y sus resoluciones valen lo mismo.

A pesar de esto, a través de la evolución del derecho internacional, el individuo actualmente ya es considerado como un sujeto de derechos y obligaciones, y la comunidad internacional

⁵⁵ Tesis (6a.), NON BIS IN IDEM (DELITO COMETIDO EN TERRITORIO EXTRANJERO), *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XII, Segunda Parte, p. 158, citada en Donde Matute, Javier, "Non bis in idem: Mexican regulation and international standards", *Justice in Mexico, Working paper series*, Issue number 1, 2006. Disponible en: <http://justiceinmexico.files.wordpress.com/2010/07/3-donde_non_bis_in_idem_mexican_regulation_international_standards.pdf> última visita 18 de enero de 2012, p. 6> (19 de junio de 2013).

⁵⁶ Véase Seara Vázquez, Modesto, "Introducción. La Organización de las Naciones Unidas: diagnóstico y tratamiento" en Seara Vázquez, Modesto (comp.), traducción de José Esteban Calderón y Juan José Utrilla, *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 24-25.

—con el afán de proteger al individuo de crímenes internacionales y de violaciones sistemáticas de derechos humanos— ha aceptado ciertas excepciones a esta regla. Por lo tanto, actualmente existen las cortes internacionales de derechos humanos; las jurisdicciones penales internacionales; las cláusulas *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal (aunque ésta es una figura muy discutida a nivel internacional, ya que entre sus principales críticas se encuentra la violación a la soberanía de los Estados).

Así, cuando se trate de sentencias fraudulentas que busquen sustraer de la acción de la justicia a personas que hayan cometido violaciones sistemáticas de derechos humanos o crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, los tribunales nacionales pueden revisar las sentencias y no habría violación al principio de horizontalidad que rige a la comunidad internacional.

Apoyamos esta postura porque este tipo de violaciones trascienden a los Estados en los que se cometieron y se vuelven una cuestión de orden internacional por la gravedad que representan, por lo tanto, existen mecanismos para que estas conductas no queden en la impunidad y dejen de repetirse. De esta manera, el combate a la impunidad que puede derivar de la comisión de crímenes internacionales y violaciones sistemáticas de derechos humanos, se erige como un valor de la comunidad internacional y en estos casos, se permite la revisión y apertura de un asunto cuya sentencia es fraudulenta, aunque sea dictada por un tribunal de otro país. Esto no provocaría una violación del principio *ne bis in idem*.

VI. Conclusiones

A través del desarrollo de este trabajo, se determinó que de conformidad con la interpretación hecha por la SCJN, el artículo 23 constitucional contiene el principio *ne bis in idem* y que éste protege en contra del doble enjuiciamiento por los mismos hechos y pone fin a los procedimientos del orden penal. Asimismo, se indicó que el principio *ne bis in idem* aplica principalmente a la materia penal, pero que la Corte ha indicado que también surte sus efectos en materia administrativa. Igualmente se concluyó que dicho principio no solamente garantiza a la persona no ser juzgada dos veces por los mismos hechos, sino que también evita que se imponga una doble penalidad por la misma conducta, es decir, prohíbe la recalificación.

En el ámbito internacional, el principio *ne bis in idem* es interpretado de manera muy similar por lo que se concluye que la regulación que la ley mexicana desarrolla sobre dicho principio cumple con los requerimientos internacionales. Sin embargo, también se encontraron algunas diferencias, por ejemplo: el Comité de Derechos Humanos señala que no existe violación

al principio *ne bis in idem* cuando la sentencia fue dictada por tribunal incompetente. De forma contraria, la SCJN determinó que en dichos casos si hay violación a dicho principio.

Otra conclusión importante, es la relativa a la inmutabilidad de la cosa juzgada. Comprobamos que actualmente dicha figura ya no es absoluta y tiene excepciones. Esto fue aceptado tanto por la SCJN, como por la Corte IDH y el ER. Así, tanto en la ley mexicana, como para la Corte IDH, las excepciones de la cosa juzgada se dan cuando hay elementos de fraude en el juicio. En la CPI, las excepciones a dicha figura procesal se encuentran relacionadas con el principio de complementariedad que rige a dicho tribunal internacional, ya que ésta podrá conocer de un caso que ya haya sido juzgado, cuando se verifique que el enjuiciamiento previo fue realizado con la intención de sustraer a la persona de la acción de la justicia. Esta misma razón es la que permitiría que un tribunal mexicano volviera a juzgar a un individuo cuando esté ante un caso que ya fue juzgado por un tribunal extranjero. Esto, sin que se pueda alegar una violación al principio *ne bis in idem*. El fraude en el juicio anterior, sea en el ámbito nacional o en el internacional, constituye la mayor excepción a la cosa juzgada.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Amparo en Revisión 133/2012. Sentencia definitiva de 21 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136182>> (19 de junio de 2013).
- Amparo en Revisión 134/2012. Sentencia definitiva 30 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136200>> (19 de junio de 2013).
- Amparo en Revisión 217/2012. Sentencia definitiva 6 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137593>> (19 de junio de 2013).
- Amparo en Revisión 252/2012. Sentencia definitiva 11 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137983>> (19 de junio de 2013).
- Amparo Directo 15/2012. Sentencia definitiva 22 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137642>> (19 de junio de 2013).
- Amparo en Revisión 61/2012. Sentencia definitiva 3 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135500>> (19 de junio de 2013).
- Amparo en Revisión 63/2012. Sentencia definitiva 3 de septiembre de 2012. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135502>> (19 de junio de 2013).
- Ejecutoria: 1a./J. 55/2007 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 115/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO

CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 79. Reg. IUS. 20285.

- Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 27. Reg. IUS. 18169.
- Ejecutoria: 1a./J. 158/2007 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2007-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Enero de 2008, p. 68. Reg. IUS. 20660.
- Ejecutoria: P./J. 96/2008 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 564. Reg. IUS. 20570.
- Reconocimiento de Inocencia 5/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999 (Registro IUS No. 5445). Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=3665>> (19 de junio de 2013).
- Tesis: I.4o.A.749 A (9a.), PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2160. Reg. IUS. 161515.
- Tesis: 1a./J. 21/2004 (9a.), AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 26. Reg. IUS. 181222.

- Tesis: I.4o.A.441 A (9a.), PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 2385. Reg. IUS. 180294.
- Tesis: I.4o.A.464 A (9a.), PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744. Reg. IUS. 179233.
- Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183.
- Tesis (6a.), NON BIS IN IDEM (DELITO COMETIDO EN TERRITORIO EXTRANJERO), *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XII, Segunda Parte, p. 158.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

- Comité CCPR. *Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- Comité CCPR. *Comunicación No. 1001/2001. Gerardus Strick v. los Países Bajos* (CCPR/C/76/D/1001/2001). 1 de noviembre de 2002.
- Comité CCPR. *Comunicación No. 277/1988. Terán Jijón v. Ecuador.* (CCPR/C/44/D/277/1988). 26 de marzo de 1992.
- Comité CCPR, *Comunicación No. 692/1996, A.R.J v. Australia.* (CCPR/C/60/D/692/1996). 28 de julio de 1997.
- CPI. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the Prosecutor's Application of for a warrant of arrest, Article 58, 10 de febrero de 2006, párrs. 30-40.